



Administración
de Justicia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sección 16ª

Boletín: 599/13 RT

Órgano Procedencia: JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 4 DE MADRID

Proc. Origen: DILIGENCIAS PREVIAS Nº 1186/13

AUTO Nº 81 /14

Enos. Sres. Magistrados de la Sección 16ª

D. Miguel Hidalgo Abia (Presidente)

D. Francisco David Cubero Flores

Dña. Isabel Valdecabres Ortiz (Ponente)

En MADRID, a veintinueve de enero de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ministerio Fiscal se presentó recurso de apelación contra el Auto de archivo de 10 de mayo de 2013, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Madrid, D.P. 1186/13, al considerar que de las diligencias practicadas se desprende la existencia de indicios de delito de coacciones, delito de reunión o manifestación ilícita, delito o falta de desórdenes públicos y de desobediencia a la autoridad por parte de los denunciados, solicitan lo la revocación del archivo, la continuación del procedimiento y la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, autores y circunstancias concurrentes y, en especial, la toma de declaración de los denunciados.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se dio traslado a las demás partes, siendo impugnado por las defensas de los denunciados D. Alejandro Menéndez Rodríguez, Dña. Pilar Rodríguez Gómez, D. Juan Felipe Cuenca Jaramillo, Dña. Susana Sanz Guardo, D. Marcos Rodríguez Gómez, Dña. Patricia Pérez Balas, Dña.



Madrid

Alicia Amparo Armesto Núñez, D. Adrian Rodríguez Pimenta, Dña. Isabel María del Carmen Burgos, D. Raúl Sánchez Cedillo, D. Jorge Verstryngge Rojas, y D. Guillem Mones Borrutel, sobre la base de dos argumentos: en primer lugar la concurrencia de causa de inadmisión del mismo por interposición extemporánea y, en segundo lugar por cuestiones de fondo, al entender que no concurre celito alguno en la conducta de sus patrocinados.

TERCERO.- A continuación se remitieron las actuaciones a esta Ilma. Audiencia para la sustanciación del recurso interpuesto, formándose el Rollo al que correspondió el número 599/13 RT, tramitándose éste conforme a Derecho, designándose magistrado ponente, y procediéndose a una ulterior designación por providencia de 27 de enero de 2014, acordándose el día 29 para la deliberación, votación y fallo.

Ha sido Ponente la Ilma. Magistrada Dña. Isabel Valdecabres Ortiz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Nos hallamos ante un Auto de fecha 10 de mayo de 2013 en cuya virtud se decreta el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones. Dicho Auto fue notificado al Ministerio Fiscal en fecha 13 de mayo, si bien aparece una nota en la que el fiscal indica que no se da por notificado e interesa se proceda a la remisión de las diligencias a la Fiscalía para su posterior devolución con la fórmula del visto o escrito de interposición del recurso, una vez conste que ninguna parte personada o el denunciante debidamente notificados han procedido a interponer recurso. Al margen de lo anterior, aparece una hoja en blanco (folio 163) con dos sellos: uno de entrada en la Fiscalía con fecha de 29 de mayo, y otro de entrada del recurso del fiscal en el Juzgado de Instrucción 4 con fecha 30 de mayo, que es la misma que consta en el escrito del recurso).

Las partes denunciadas hacen hincapié en la presentación extemporánea del recurso conforme al plazo de cinco días fijado en el artículo 766 LECrim, alegando que dicho plazo es común para todas las partes y que no cabe atribuir efectos



interrumpores del cómputo del plazo a la nota plasmada por el fiscal en la diligencia de notificación.

Este Tribunal reitera su reconocimiento a la labor del Ministerio fiscal en defensa de los intereses generales y la legalidad, y es plenamente consciente de las dificultades de organización, fundamentalmente por falta de medios personales, que sufre la Fiscalía, obviando en algunas de nuestras resoluciones y con apoyo en copiosa jurisprudencia, algún exceso de plazo para calificar las causas por parte del Ministerio Público; incluso hemos admitido la notificación conforme cajetín y sello con fecha pospuesta cuando obra en el reverso del folio de una resolución, para empezar a computar el plazo para recurrir. Pero sucede que en el presente caso, y sin base legal alguna ex art. 202 Lecrim, se pretende emplear una fórmula para darse por no notificado hasta una fecha que se establece unilateralmente por el propio recurrente con posterioridad, ajena a la de la última notificación a las partes que él mismo había establecido, y que es, por cierto, el día previo al de presentación del recurso, es decir, trece días después de la última de las notificaciones a las partes y diecisiete días después de la notificación al propio Ministerio Fiscal. Ante tal tesitura, no queda otro remedio a este Tribunal, so pena de alterar elementales principios de igualdad de armas procesales y de seguridad jurídica, que considerar inadmisibile el recurso interpuesto por haberse efectuado fuera de plazo, con desestimación de la pretensión del Ministerio Público.

SEGUNDO.- Aunque la estimación del primero de los motivos de impugnación alegado unánimemente por las defensas de los denunciados haría innecesario entrar a conocer el fondo del asunto planteado, la Sala entiende que en el presente caso, y a la vista de los hechos denunciados, concurren evidentes razones de interés público para pronunciarnos sobre los argumentos de fondo planteados por el Ministerio fiscal en el recurso, sino también por las defensas de los denunciados.

Y para ello debemos partir con el análisis del contenido constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva, único que podría estimarse vulnerado por la resolución recurrida, pese a no haber sido alegado, como es preceptivo, por el recurrente en el escrito del recurso. Así planteado el recurso, hay que tener presente que el artículo 24.2 de la Constitución no confiere un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino sólo a un pronunciamiento motivado del órgano jurisdiccional sobre la calificación jurídica que le merecen los

hechos, expresando, en su caso, las razones por las que procede su inadmisión (SSTC 157/1990, 120/1997, 232/1998).

En el caso de autos resulta que el órgano judicial ha admitido a trámite la denuncia, ha practicado las diligencias de investigación que ha considerado necesarias, concluyendo con un Auto de archivo al estimar que los hechos denunciados no constituyen delito.

En este caso, corresponde a la Sala enjuiciar la razonabilidad de dicho archivo decretado sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, y debe anunciarse sin más demora que, a juicio de este Tribunal, la resolución impugnada contiene una motivación razonada y razonable de lo acordado. El juez *a quo* ha explicitado clara y extensamente las razones que le llevan a estimar que de la relación de los hechos que constan en el atestado policial, y de las diligencias practicadas durante la instrucción de la causa, no se infiere que los hechos sean constitutivos de las infracciones penales que el Ministerio Fiscal pretende.

Debe recordarse que las presentes diligencias se inician por atestado policial en el que consta la denuncia de D. José Iván Rosal Vallejo por los hechos acaecidos en las inmediaciones de su domicilio particular —que lo es también de la vicepresidenta del Gobierno Doña Soraya Sáenz de Santamaría Antón—, y que consistieron en lo que se conoce popularmente como un escrache (manifestación de grupos activistas que se dirigen al domicilio o lugar de trabajo de alguien a quien se quiere denunciar y que tiene como fin que sus reivindicaciones tengan repercusión en la opinión pública). Efectivamente, y como consta en las actuaciones, se produjo una concentración numerosa de personas, no comunicada previamente, que había sido convocada por la Plataforma afectados por la hipoteca frente al domicilio de la Srta. Vicepresidenta y de su familia, portando carteles y profiriendo consignas, protestando contra la política de desahucios en los procedimientos hipotecarios por impago de cuotas y el rechazo del PP a la conocida Iniciativa legislativa popular que la Plataforma auspiciaba. Dicho grupo se había concentrado previamente en la plaza de Manuel Becerra y se dirigió hacia el citado domicilio —que se encuentra próximo— donde un dispositivo policial impidió que se acercaran hasta la puerta. Durante el trayecto referido, y tal y como consta en el atestado, los manifestantes cortaron la circulación. La concentración frente al domicilio de la Vicepresidenta del Gobierno duró en torno a 20 minutos durante los cuales se profirieron gritos como “si se puede, pero no quieren”, “Soraya, Soraya, quien te paga tu casa”, “no son suicidios, son asesinatos”.

El instructor del caso tomó declaración al denunciante, a la Sra. Antón Moreno —madre de la vicepresidenta que se encontraba también en el domicilio—, y procedió al visionado de las imágenes aportadas, además de contar con el testimonio de los propios agentes actuantes, concluyendo que los hechos llevados a cabo por los denunciados no eran constitutivos de delito. Y en efecto, basta con repasar los requisitos de las figuras legales traídas a colación con carácter preferente para advertir que no concurren en el caso de autos todos los elementos típicos necesarios para acreditar la existencia de las mismas, como a continuación se detallará.

TERCERO.—En este sentido, y siendo innecesario reiterar los argumentos esgrimidos en la instancia, la Sala entiende razonable descartar la comisión de hechos constitutivos del delito de amenazas del art. 171 CP o de la falta contemplada en el art. 620 CP, pues no se recogen ni se refieren por los denunciados en ningún momento actos o expresiones por parte de los denunciados que pudieran ser indicativas de la intención de hacer objeto de algún perjuicio a la vicepresidenta, a su familia o a alguna otra persona.

Sin embargo, a juicio del Fiscal concurriría el tipo delictivo de las coacciones, entendido en este caso como atentatorio de la libertad de obrar. Libertad de obrar en primer lugar del denunciante, que según manifestó tuvo que abstenerse de salir a pasear con su hijo. Es precisamente esa la actuación que el Juez en su resolución rechaza que sea relevante penalmente porque en esta indudable restricción a la libertad de obrar que supuso impedir —más bien desalentar, porque no llegó a intentarlo— que saliera a pasear con su hijo, por la presencia de tantas personas manifestándose, no se ejerció directa ni indirectamente sobre el denunciante ni violencia física ni fuerza en las cosas.

Pero alega el fiscal que también hubo, en segundo lugar, una pretensión de restringir la libertad de obrar de la vicepresidenta en su faceta política, en tanto la acción estaba "dirigida a tratar de influir en el voto de un miembro del Gobierno" mediante una vía de hecho que constituye "vis compulsiva" y que se habría producido mediante la actuación del gentío agolpado frente a su domicilio familiar.

Pues bien, de conformidad con lo argumentado por el Juez instructor, no puede presumirse ni desprenderse del aludido comportamiento una actuación tendente a tal finalidad delictiva. Considerar delictivo el efecto persuasivo que pueda provocar una protesta en las personas a quienes va dirigida, implica desconsiderar las exigencias típicas propias del delito de coacciones tipificado en el artículo 172 del



Código Penal cuya apreciación se pretende. En efecto, y como tiene declarado la Sala II de nuestro Tribunal Supremo, de la que es exponente la Sentencia 843/2005 de 29 de junio, dicho delito requiere como elementos objetivos "una dinámica comisiva encaminada a un resultado que puede ser de doble carácter: impedir a alguien hacer lo que la ley no prohíbe o compelerle a hacer lo que no quiera, sea justo o injusto y que tal actividad se plasme en una conducta de violencia (...) Esta utilización del medio coercitivo ha de ser adecuada, eficaz, causal respecto al resultado perseguido". Así las cosas, debe constatarse una relación medio-fin entre el medio comisivo violento y la lesión de la libertad de actuación, esto es, de la instrumentalización de la violencia para la consecución del citado fin. Y esto es, precisamente, lo que el fiscal descalifica como conjetura en la resolución impugnada y que, sin embargo, a juicio de esta Sala es perfectamente correcto: el juez de instancia ha valorado y descartado, a la vista de los indicios recogidos y de las propias declaraciones de los perjudicados, que la conducta enjuiciada exteriorice ni la finalidad ni los medios exigidos. No se exterioriza que la finalidad perseguida sea la de quebrantar la voluntad política de la Vicepresidenta salvo que todo legítimo intento o deseo de influir en el criterio de otro sea calificado como tal. Y por otra parte, ni las expresiones verbales de los intervinientes que han sido recogidas en el acta, ni la acción llevada a cabo el día 6 de abril por los denunciados es un medio violento apto y dirigido a conseguirlo.

Y aun cabe decir más, pues si de las diligencias practicadas no puede deducirse la concurrencia de los citados elementos objetivos, tampoco cabe hacerlo de los subjetivos; antes al contrario, puede excluirse que concurra, siquiera indiciariamente el dolo en el comportamiento los denunciados, ni conocimiento ni voluntad o respecto al empleo de medios violentos ni por lo que hace a los fines coercitivos atribuidos por el fiscal. Según consta en los videos policiales aportados a la causa, las frases empleadas, los gritos proferidos o los carteles que portaban los manifestantes, denunciaban la decisión política del PP de votar en contra de la iniciativa legislativa popular auspiciada por la plataforma en materia de desahucios y pretendían informar a la opinión pública sobre ello e incluso algunos manifestaban el deseo de mantener un diálogo con la vicepresidenta al respecto. No portaban armas, no emplearon violencia sobre las personas, no emplearon fuerza en las cosas y la perturbación del orden inherente a estas concentraciones numerosas no se saldó con daños a objetos o bienes de terceros, ni sometimiento alguno a las fuerzas



políticas ni a otras personas, como se recoge expresamente en el atestado inicial y en la ampliación posterior.

En cualquier caso, no sería una interpretación del tipo penalizado en el art. 172 CP de manera conforme a Constitución si pudiéramos considerar delictiva la conducta de persuadir o tratar de influir en las decisiones políticas del Gobierno, de los parlamentarios ni, en general, de los responsables públicos con capacidad de decisión sobre asuntos generales, salvo que se haga por medios violentos. Es evidente que las manifestaciones y concentraciones que cotidianamente se llevan a cabo por toda la geografía española -y particularmente en Madrid como capital y sede del Gobierno y del resto de las instituciones del Estado-, se producen como medio de denuncia o protesta por las decisiones tomadas o que se van a tomar por los responsables políticos o económicos -y en ocasiones también por los jueces y tribunales-, constituyendo un mecanismo ordinario de participación democrática de la sociedad civil y expresión del pluralismo de los ciudadanos. Y lo mismo puede decirse del presente caso, sin que la particularidad de haberse producido frente al domicilio de la vicepresidenta del Gobierno le confiera otro carácter. Como a continuación veremos, aun cuando la reunión o manifestación se convocó sin comunicación administrativa previa no puede ser descalificada como alega o ilegítima, porque tal requisito no constituye elemento integrante del derecho fundamental de manifestación -como sucede, por ejemplo, con la veracidad en el derecho a la información-. Argumenta, sin embargo, el Fiscal a este respecto con cita de la STC 301/2006 "que el ejercicio del derecho de reunión está sometido a un requisito previo, como es el deber de comunicar con antelación a la autoridad competente la celebración de la reunión" y que no habiéndolo comunicado en este caso, "el ejercicio del derecho fuera de las vías legales nunca debe prevalecer frente a derechos ajenos".

CUARTO.- La cuestión relevante no es valorar la legalidad de la manifestación o si esta hubiera podido o debido prohibirse en atención al lugar en que iba a celebrarse, que son cuestiones ajenas al debate sobre la concurrencia objetiva de indicios delictivos que avalen la tesis del fiscal, que es quien recurre el archivo de las diligencias. No obstante, debe recordarse con la citada sentencia del Alto Tribunal, que ese requisito de comunicación previa no constituye solicitud de autorización y que, mas bien al contrario, impedir administrativamente una reunión o manifestación, siendo "manifestación colectiva de la libertad de expresión" y "cauce

del principio democrático participativo” en expresión del TC –SSTC 163/2006, de 22 de mayo, STC 193/2011, de 12 de diciembre” estrechamente vinculado al pluralismo político –como también destaca reiteradamente la jurisprudencia del TEDH, vid. caso *Relah Partisi y otros c. Turquía*, 31 de julio de 2001-, exige una justificación excepcional en la que no cumple el canon constitucional exigible la mera invocación de que se está afectando a otro derecho –en este caso la intimidad domiciliaria-. Y lo que es más importante, lo que no parece razonable concluir es que, en cualquier caso, un exceso en el ejercicio de un derecho o una eventual afectación a los derechos de otra persona, llevada a cabo por una vía de hecho, constituya *per se* un delito.

Con relación a la conducta coactiva ejercida que sí es elemento típico de inexcusable acreditación, alega el Ministerio fiscal y estamos de acuerdo que la imposibilidad o, al menos, la indudable inconveniencia de salir a pasear con el hijo pequeño de la familia durante el tiempo que duró la concentración, impidió objetivamente a sus titulares hacer lo que querían y ello merece ser rechazado. Pero en este caso, la gravedad de la injerencia en la libertad se ve matizada por el escaso tiempo en que se produjo la referida circunstancia y por la presencia policial que atemperaba la inquietud e intranquilidad que pudieron sentir los miembros de la familia mientras tuvieron que permanecer en la casa.

Sostener, por el contrario, que los hechos enjuiciados impidieron o podrían haber impedido a la vicepresidenta formar libremente su voluntad política es un mera conjetura sin base alguna, que ni la propia afectada reconocería conforme al cargo y firma en que ejerce sus responsabilidades.

Para concluir, y tras el examen de la concurrencia de las exigencias típicas exigibles a las coacciones, y ya solo en lo que respecta la afectación a la libertad de obrar para salir del domicilio o disfrutar de la paz domiciliaria, la indiciaria acreditación de tal requisito no resulta suficiente. Como hemos visto, la existencia de delito de coacciones queda en definitiva descartada e igualmente la falta de coacciones leve por cuanto la conducta no fue estrictamente violenta ni hay indicios de que la finalidad perseguida estuviera tendencialmente dirigida a impedir que la familia pudiera salir de la casa.

QUINTO.- En el escrito del recurso se alude a la posible concurrencia de un delito de desórdenes públicos del artículo 557 CP por cuanto los manifestantes se dirigieron por la vía pública, ocupando eventualmente la calzada, al ser un número

elevado de personas, e impidiendo la circulación normal de vehículos y transeúntes en el lugar de los hechos. Evidentemente una concentración suele resultar indudablemente molesta y perturbadora para los vecinos que la padecen, en este caso los del inmueble donde reside la vicepresidenta con su familia y los de los inmuebles cercanos, sin que haya merecido a juicio de sus propios titulares –en concreto la familia de la vicepresidenta o los testimonios de algunos vecinos del inmueble recogidos en el video policial- la calificación o denuncia como de grave injerencia.

En cuanto a la ocupación de la calzada, el atestado no refiere que afectara gravemente en momento alguno a la libre circulación de personas o vehículos, y tampoco fue siquiera denunciada por los agentes la comisión de la correspondiente falta de alteración leve del orden, por lo que la pretensión acusadora deviene en este caso infundada.

SEXTO.- Y por lo dicho anteriormente, cabe concluir del mismo modo respecto del delito de manifestación ilegal pretendidamente aplicable por el Ministerio Público conforme al art. 513.1º CP. A la vista del canon de proporcionalidad aplicable al conflicto de derechos que opera no sólo frente al legislador, sino también al intérprete y aplicador de la norma, hay que decir lo siguiente: aun cuando uno de los derechos –el de manifestación-, como concurre en el presente caso, se haya ejercido desatendiendo un requisito procedimental, no cabe entender dicha conducta subsumible o constitutiva de infracción penal. El tenor literal del precepto indica alternativamente dos posibilidades, que se celebre con el fin de cometer delitos o que concurren personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso. Descartada y ni siquiera planteada por el fiscal la segunda posibilidad, la primera tampoco se ha acreditado: suponer que se convocó para cometer delitos de coacciones o atentados a la intimidad o cualquier otro. El único elemento de observancia inexcusable del derecho de manifestación en la vía pública es que la misma sea pacífica –STC 59790 de 29 de marzo- y ningún indicio obrante en autos apunta a lo contrario, según las manifestaciones e imágenes aportadas, tal y como refiere el Juez en su Auto en el fundamento tercero.

SÉPTIMO.- Por todo lo expuesto procede la desestimación del recurso y las costas procesales se declaran de oficio (art. 240 LE Crim).



VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, contra el Auto de 10 de mayo de 2013, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Madrid, en D.P. 599/13, del que trae causa este rollo y **CONFIRMAMOS** dicha resolución; declarando las costas de esta alzada de oficio.

Remítase testimonio de este auto al Juzgado instructor para su conocimiento y efectos pertinentes.

ASI lo acordaron y firman los Ilmos. Sres. de la Sala. Doy fe.